



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo

acuerdo número 2006205 del 13 de junio de 2006

“La eficacia vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos en el Estado Mexicano. Expediente Varios
1396/2011”

Tesis que para obtener el grado de

Maestro en Ciencias Jurídicas

Presenta

José de Jesús Cruz Sibaja

Director de Tesis

Dr. Emilio Maus Ratz

LA EFICACIA VINCULANTE DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

TABLA DE CONTENIDO

REFLEXIÓN TEÓRICA	1
1. Introducción.	1
2. Marco Histórico.	4
3. Principio Pro Persona.	6
4. Interpretación conforme.	7
5. Las fuentes del derecho internacional, los tratados internacionales y las obligaciones de los Estados.	9
6. Principios constitucionales en materia de derechos humanos.	18
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	21
a) Antecedentes del caso Fernández Ortega y otros contra México.	21
b) Antecedentes del caso Rosendo Cantú y otros contra México.	26
c) Expediente varios 912/2010. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus criterios vinculantes y orientadores; Obligaciones del Poder Judicial; Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de la constitucionalidad; Restricción interpretativa del fuero militar.	28
Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores.	29
Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.	32
d) Contradicción de tesis 293/2011. Parámetro de control de la regularidad constitucional. Restricciones constitucionales expresas y vinculatoriedad pro persona de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	39
Posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución.	39
El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	43
e) Expediente varios 1396/2011.	45
Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	45
Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial.	47
Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.	50
Restricción interpretativa del fuero militar.	61
Medidas administrativas derivadas las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Cantú y Fernández Ortega que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación.	63
CONCLUSIONES	65
BIBLIOGRAFÍA	69
JURISPRUDENCIA	71

**LA EFICACIA VINCULANTE DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
REFLEXIÓN TEÓRICA**

1. Introducción.

El objeto del presente trabajo es el análisis de la eficacia vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Expediente Varios 1396/2011. El expediente varios deriva de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los casos Inés Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos y Valentina Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos, de 30 y 31 de agosto de 2010 respectivamente, fundamentalmente al dilucidar respecto de las obligaciones resultantes para el Poder Judicial de la Federación.

De la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a través de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el expediente varios, se establece que para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado mexicano, resultan las siguientes obligaciones:

- Los jueces deben llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.
- Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.
- El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.
-

Además, el expediente varios comprende el estudio de los siguientes apartados:

- Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes.
- La violencia sexual como tortura.
- Personas indígenas, acceso a la tutela jurisdiccional y perspectiva de género.

En este sentido, y de acuerdo con el planteamiento del problema en el marco referencial de “Eficacia vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, el presente trabajo aborda fundamentalmente el marco teórico relativo al reconocimiento de la competencia contenciosa de la CIDH y de sus criterios vinculantes, además del marco teórico relativo a la implementación de un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

El estudio del Expediente Varios 1396/2011 y su fundamentación doctrinal y jurisprudencial, implica realizar una revisión de la trayectoria que ha seguido el Estado mexicano a partir de resoluciones de la CIDH y reformas constitucionales en materia de derechos humanos y juicio de amparo. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 6 y 10 de junio de 2011 son materia de estudio en el presente trabajo, y con ello, los principios constitucionales en materia de derechos humanos que rigen la actuación de todos los órganos del Estado.

En el estudio doctrinal resulta importante analizar, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el ámbito de los Tratados Internacionales en la materia y las repercusiones que esto tiene en la esfera del principio de Supremacía Constitucional; en este rubro, reflexionaremos respecto de la competencia contenciosa de la CIDH y la Convención de Viena como fundamento del reconocimiento de principios de obligatoriedad en el ámbito del derecho internacional Público. Otro principio básico en el estudio de la eficacia vinculante de las sentencias de la CIDH, es el principio constitucional de Jerarquía Normativa. La

reforma constitucional implanta en el Estado mexicano los principios de interpretación conforme y pro persona como ejes rectores de la interpretación que deben realizar los órganos impartidores de justicia, y serán materia de la reflexión teórica y jurisprudencial. En este apartado es primordial reflexionar acerca de la interpretación conforme con la Constitución y con los Tratados Internacionales.

Resulta importante tener presentes los principios constitucionales que rigen los derechos humanos y que son columna de su promoción, respeto, protección y garantía: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En el marco teórico del presente trabajo, resulta primordial abordar la obligación del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; es así, porque de las sentencia emitidas por la CIDH en los dos casos que son sustento del expediente varios 1396/2011, se establece al Estado mexicano la obligación de reparar las violaciones cometidas y con ello se lleva la reflexión teórica a los ámbitos interno y externo del Estado.

En el ámbito jurisprudencial es trascendente el estudio y resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia emitida por la CIDH en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado mexicano, porque de ese expediente resultaron diversas tesis que transformaron la dimensión de los derechos humanos en México. En esas tesis se plantea la obligación de todas las autoridades, para que dentro del ámbito de sus competencias, velen por los derechos humanos contenidos en la Constitución y los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano. De esta forma se configura el control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad; se definen las dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico nacional, el control concentrado y el control difuso.

El expediente varios 912/2010, es fundamental para que en el estudio jurisprudencial de inicio el tratamiento del efecto de las sentencias emitidas por la

CIDH; de este asunto deriva una tesis aislada que determina que son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio.

Después de resolver el expediente varios 912/2010, la SCJN, resolvió la contradicción de tesis 293/2011, asunto del que derivó jurisprudencia en el sentido de establecer un Parámetro de Control de la Regularidad Constitucional; además se estableció que los criterios emanados de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana, resultan vinculantes para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Marco Histórico.

El Doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor, señala que “a pesar de las dictaduras y del recio régimen presidencialista que ha caracterizado a América Latina, el desarrollo progresivo en la protección internacional de los derechos humanos constituye uno de los avances más representativos de la segunda mitad del siglo pasado”¹ y alude a la importancia de que los ordenamientos nacionales sentaron las bases de sistemas internos de control constitucional al incorporar en los textos fundamentales, instrumentos específicos para su defensa; destaca la configuración de un sistema procesal subsidiario y reforzado en la protección de los derechos humanos.

En este contexto, es importante analizar que en el Estado mexicano se genera una reforma constitucional en 1994, la cual incide fundamentalmente en la conformación del Poder Judicial de la Federación y la configuración de un sistema de medios de control de la constitucionalidad, Se fortalece la figura de las controversias constitucionales y se crea la figura de las acciones de inconstitucionalidad. Se crea

¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación Constitucional*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, 2005, tomo I, p. 730.

la Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Patricia Uribe y Christian Steiner, comentan que en América latina desde mediados de los años ochenta, y en especial a partir de los noventa del siglo pasado, se ha vivido un periodo de cambios constitucionales, pues casi todos los países adoptaron nuevas constituciones o introdujeron reformas muy importantes a sus Constituciones vigentes para ampliar el cuerpo normativo en favor de la persona².

Los autores referidos plantean que con esas incorporaciones constitucionales los Estados asumieron que la fuente garante de los derechos humanos no se encontraría más exclusivamente en los ordenamientos constitucionales, sino también en las garantías ampliadas del sistema internacional e interamericano de derechos humanos.

En 2011, en México se da otra reforma constitucional, esta vez en materia de derechos humanos y es trascendente por diversas razones, fundamentalmente porque cambia la concepción de los derechos humanos y las garantías constitucionales; del otorgamiento de derechos transita al reconocimiento de los derechos. Se ha planteado que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado y que la dignidad de la persona humana es el origen, la esencia y fin de todos los derechos humanos u otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad. Los derechos humanos son universales en tanto son inherentes a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional³.

² Uribe, Patricia y Steiner, Christian, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación- Konrad Adenauer Stiftung-Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2014, p. 1040.

³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner, Christian. *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*. Suprema Corte de Justicia de la Nación-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México-Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, Tomo I, p. 1153.

3. Principio Pro Persona.

En la teoría, se considera a este principio en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de sus derechos o su suspensión extraordinaria⁴.

La jurisprudencia de la SCJN ha considerado el principio Pro persona⁵, determinando que cuando un derecho fundamental se encuentra reconocido en la

⁴ Banfi, Analía y Michelini, Felipe. *Introducción al derecho Internacional de Protección de los derechos Humanos*, ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2012, p.229.

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2002000. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII. Octubre de 2012. Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.).Página: 799.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011.

Constitución y en los Tratados Internacionales, la elección de la norma que será aplicable atenderá a criterios que favorezcan al individuo.

En el artículo “Hacia una Teoría Constitucional de los Derechos Humanos”, el Doctor Juan Antonio Cruz Parceró señala que al establecerse en el artículo 1º Constitucional el principio pro personae como un criterio para elegir las normas y las interpretaciones aplicables se vincula al juzgador con un criterio valorativo que en sí mismo tendrá que interpretarse en cada caso particular; se tendrá que decidir en cada caso en favor de quien operará el principio⁶.

La Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de derechos Humanos, ReformaDH, en el documento Principio Pro Persona, presenta una definición de la Profesora Mónica Pinto respecto de ese principio:

“Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma o a la interpretación más amplia, o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre⁷”.

4. Interpretación conforme.

En la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, el Estado mexicano establece en su Constitución que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado

⁶ Cruz Parceró, Juan Antonio. *Hacia una Teoría Constitucional de los Derechos Humanos*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2016, p. 402.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de derechos Humanos, ReformaDH. Principio Pro Persona*, México, 2013, p. 94.

Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. A partir de esa determinación, el Estado amplía el espectro de protección de derechos humanos, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, emite una jurisprudencia que determina que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero que cuando haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional⁸.

César Astudillo, en *El Bloque y el Parámetro de Constitucionalidad en México*, plantea que “Se puede señalar que el parámetro de constitucionalidad representa la agregación eventual de derechos fundamentales adscritos al bloque de la constitucionalidad, de criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales y de disposiciones jurídicas sustantivas, procesales y orgánicas de carácter subconstitucional que, en su conjunto, se erigen como criterio o canon de enjuiciamiento para la resolución judicial de controversias de contenido constitucional”⁹.

“Cuando se realiza la técnica de la interpretación conforme, el principio pro persona orienta la interpretación en la preferencia de la norma más protectora, esto es, indica cuál debería ser la preferencia del intérprete de entre diferentes sentidos posibles”. Se dice que cuando el intérprete tiene distintas alternativas de interpretación para hacer compatibles las normas, deberá preferir aquella alternativa de interpretación

⁸ Época: Décima Época. Registro: 160526. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.). Página: 551

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

⁹ Astudillo, César, *El Bloque y el Parámetro de Constitucionalidad en México*. México, ed. Tirant lo Blanch, 2014, p.683.

que sea más favorable para el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención¹⁰.

La Suprema Corte a través de una tesis aislada¹¹ ha definido que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad.

5. Las fuentes del derecho internacional, los tratados internacionales y las obligaciones de los Estados.

En este apartado es imprescindible considerar el contenido del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y posteriormente abordar el estudio de la teoría de los tratados internacionales desde el ámbito del Derecho Internacional Público.

¹⁰ Rodríguez, Gabriela; Puppo, Alberto; Gama, Raymundo y Cerdio, Jorge. *Interpretación Conforme. Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos. ReformaDH*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p.63.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2003974. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII. Julio de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXIV/2013 (10a.). Página: 556.

DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Amparo en revisión 173/2012.

Así, el contenido del artículo 38 del Estatuto establece que la Corte Internacional de Justicia cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59 del propio estatuto, mismo que señala que lo decidido por la Corte es obligatorio sólo para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Manuel Becerra Ramírez, en *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, explica las teorías dualistas y monistas, dos escuelas que se disputan la explicación racional sobre la relación que existe entre los dos órdenes jurídicos, el derecho internacional y el derecho interno¹².

El referido autor expone que la teoría dualista postula que el derecho internacional y el derecho interno son dos órdenes jurídicos esencialmente iguales en cuanto a sistemas jurídicos independientes, y al mismo tiempo son diferentes uno del otro en tres aspectos:

¹² Becerra Ramírez, Manuel. *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*. 2ª e., México, ed. Universidad nacional Autónoma de México, 2012, p. 213.

- En cuanto a sus fuentes. El derecho internacional se fundamenta en la costumbre y en los tratados. El derecho interno, en la costumbre interna de cada Estado, las leyes, los decretos, los reglamentos, las órdenes; se basa en la Constitución de cada Estado.
- En cuanto a las relaciones que los diferentes sistemas regulan. El derecho internacional regula las relaciones entre dos o más Estados: El derecho interno regula las relaciones entre los individuos y entre estos y los órganos del Estado o entre varios órganos del Estado en sus diferentes niveles.
- En cuanto a su sustancia. El derecho internacional es un derecho entre Estados iguales y soberanos y tiene, en consecuencia, una fuerza más débil que el derecho interno.

De acuerdo con Becerra Ramírez, la teoría monista sostiene que tanto el derecho internacional como el derecho interno son dos elementos de un solo concepto de derecho que se dirige al individuo. Agrega que el monismo como primacía del derecho interno, postula que el derecho interno es principio y fin del derecho internacional.

César Sepúlveda, en la obra *Derecho Internacional*¹³, expuso que en la cuestión de las relaciones entre derecho interno y derecho internacional, el debate se reduce a una cuestión práctica, la relativa al valor que debe darse, en el interior de un Estado, a las normas del derecho internacional, sean tratados, sean reglas consuetudinarias, sean sentencias internacionales.

Explica Sepúlveda que la teoría monista interna, sostiene que no hay más derecho que el derecho del Estado; el derecho internacional es sólo un aspecto del derecho estatal, es el conjunto de normas que el Estado emplea para conducir sus relaciones con los demás pueblos. Dice que podría ser llamado "Derecho Estatal Externo" y que aún éste debe subordinarse, en caso de conflicto, al derecho interno.

¹³ Sepúlveda, César. *Derecho Internacional*. 13ª e., México, ed. Porrúa, 1983, p. 697.

La teoría dualista, dice César Sepúlveda, establece que el derecho internacional y el derecho interno son dos ordenamientos jurídicos absolutamente separados, entre los cuales falta toda relación sistemática; señala que las fuentes de ambos derechos son enteramente diferentes, en el derecho internacional la fuente es la voluntad común de los Estados y en el derecho interno la fuente es la legislación interna.

A las teorías presentadas, se suma otra que es la teoría monista internacional, también llamada, de la “supremacía del derecho internacional”, que plantea la superioridad del derecho internacional sobre todo derecho estatal. De acuerdo con esta teoría, en cualquier momento, y conforme al derecho internacional, se puede exigir responsabilidad al Estado que se oponga al derecho internacional.

Es preciso referirse a las fuentes del derecho internacional y considerar que en éstas se encuentran:

- Los tratados
- La costumbre
- Los principios generales del derecho
- Las decisiones judiciales
- La doctrina
- Las resoluciones de los órganos internacionales

Respecto del trabajo desarrollado con el tema “La eficacia vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, es importante reflexionar en este rubro, respecto de los tratados, la costumbre y las decisiones judiciales en su vertiente de jurisprudencia internacional.

El Estado mexicano, en fecha 24 de febrero de 1999, reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Decreto correspondiente estableció que los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Existe en el derecho internacional un principio vinculado a los tratados y que es fundamento para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados, es el principio Pacta Sunt Servanda; de acuerdo con éste principio todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, y de esta forma está establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 26.

En el libro Derecho Internacional público, Fernando Heftye Etienne, señala que lo que realmente distingue a los tratados internacionales y les confiere tal carácter, independientemente de su denominación, es que obligan jurídicamente a los sujetos que los suscriben y esa obligatoriedad refleja el principio toral en materia de tratados internacionales: Pacta Sunt Servanda¹⁴.

Otro principio importante en materia de tratados y costumbre como fuentes del derecho internacional, lo constituye el que las partes no podrán invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado; este principio se registra en el artículo 27 de la Convención de Viena.

En el sistema de fuentes del derecho internacional, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es obligatoria para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad, señala la tesis, alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias, sino a todos los criterios interpretativos

¹⁴Heftye Etienne, Fernando. *Derecho Internacional Público*, México, ed. Porrúa, 2017, p.236.

contenidos en las mismas. El rubro de la tesis es CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO¹⁵.

Profundizando en el alcance de la jurisprudencia internacional en el ámbito del derecho interno del Estado mexicano, se identifica otra tesis que en su rubro establece “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA¹⁶”.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2000206. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. febrero de 2012. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XIII/2012 (10a.). Página: 650.

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5. Abril de 2014. Tomo I Materia(s): Común. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Página: 204.

Se dice que las decisiones judiciales, en el ámbito del derecho internacional público, tienen una gran autoridad, dada su capacidad de persuasión porque, en general, están expresadas por juristas altamente calificados y sus sentencias tiene un alto contenido lógico¹⁷.

Analía Banfi, expone que la jurisprudencia internacional es el conjunto de actos llamados sentencias, las cuales emanan de mecanismos de solución de disputas de órganos imparciales a las partes de carácter internacional, establecidos con el fin de determinar el derecho en el caso; el desarrollo de las sentencias determina principios de interpretación general a través de los precedentes; expresa que en derechos humanos la jurisprudencia ha asumido un papel relevante¹⁸.

Banfi también opina que a diferencia de las otras esferas del derecho internacional público, el litigio es siempre en el interés de la víctima ante el incumplimiento por acción u omisión del Estado de honrar sus obligaciones en materia de prevenir y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.

En este sentido del litigio en los organismos internacionales, es importante destacar la actuación de la Corte interamericana de Derechos Humanos en sus dos vertientes de acuerdo con lo establecido en la convención Americana sobre Derechos Humanos y que son funciones de orden jurisdiccional y funciones de orden consultivo.

Juan Carlos Hitters, en su artículo “La Corte Interamericana de Derechos Humanos (20 años de vigencia)”, señala que la función contenciosa de la Corte Interamericana apunta a la resolución de los asuntos que le plantean cuando se alega que uno de

¹⁷ Becerra Ramírez, Manuel. *Las Fuentes Contemporáneas del Derecho Internacional*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 165.

¹⁸ Op. Cit.

los Estados signatarios y que se ha adherido al sistema de la Corte, ha violado el derecho internacional¹⁹.

Tom Bingham, en su libro “El estado de derecho”, citando a Douglas Hurd²⁰, presenta razonamientos respecto al porqué los estados cumplen con el derecho internacional:

Los estados nación son...incompetentes. Ninguno de ellos...puede adecuadamente proveer las necesidades que sus ciudadanos ahora articulan. La extensión de tal incompetencia se ha tornado bastante clara durante este siglo. La insuficiencia de los gobiernos nacionales de proveer seguridad, prosperidad o un ambiente decente ha dado existencia a una gran ristra de reglas internacionales, conferencias e instituciones; la única respuesta al rompecabezas del inmortal pero incompetente estado nación es la efectiva cooperación entre aquellos estados para todos los propósitos que se encuentran más allá del alcance de cualquiera de ellos.

Respecto de la protección internacional de los derechos humanos, Tom Bingham observa su relevancia destacando cinco razones²¹:

- La protección internacional de los derechos humanos está fundada en valores que gozan de una amplia aceptación a través de la mayor parte del mundo; y que ninguna otra rama del derecho descansa tan directamente en un fundamento moral, la creencia de que todo ser humano, simplemente por virtud de existir, tiene ciertos derechos y libertades básicos, y en algunas instancias incondicionales.
- La protección internacional es relativamente nueva y lo presenta como un fenómeno posterior a la Segunda Guerra Mundial, inspirado por la Declaración Universal de los Derechos humanos de 1948.

¹⁹ Hitters, Juan Carlos. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos (20 años de vigencia)*, Derecho Procesal Constitucional. ed. Porrúa, México, 2006, Tomo II, p. 1939.

²⁰ Bingham, Tom. *El estado de derecho*. Tirant lo Blanch- ciudad de México, 2018. P. 303.

²¹ Op. Cit.

- Destaca que la relación entre la protección internacional de los derechos humanos y el estado de derecho ha sido cada vez más reconocida.
- La protección internacional de los derechos humanos es importante para para el estado de derecho debido al grado en el que los tribunales nacionales son llevados a procesos en los que se deben determinar cuestiones de derecho internacional.
- Es una materia en la que los individuos accionantes figuran de manera muy prominente, desmintiendo la vieja creencia consistente en que la competencia del derecho internacional se encontraba confinada a la regulación de las relaciones entre estados.

Estas razones se inscriben precisamente en el contexto del análisis del tema motivo del presente trabajo, en virtud de dilucidar acerca de la eficacia vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del Estado mexicano, y pensar la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, a partir de la importancia de los tratados internacionales, en el caso a través de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y la costumbre y la jurisprudencia del derecho internacional aplicadas en el ámbito interno a partir de la absorción que el sistema Constitucional realiza mediante el parámetro de control de regularidad constitucional.

Juan Antonio Cruz Parceró, citando a James Nickel²², destaca tres aspectos relevantes de los derechos humanos en una visión contemporánea, comparados con las concepciones tempranas de estos derechos:

- Actualmente son más igualitarios.
- Son menos individualistas.
- Están más orientados al ámbito internacional.

²² Op. Cit.

Explica que son más igualitarios porque se han enfocado a luchar contra la discriminación basada en cuestiones raciales, religiosas, de nacionalidad, de género, de edad y porque se han admitido derechos económicos y sociales para buscar cambios en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos para mitigar las desigualdades sociales.

El expediente varios 1396/2011, comprende precisamente aspectos vinculados a esta búsqueda de igualdad; el asunto presenta diversas vertientes de discriminación relativas a género, etnia, edad, entre otras. Es un asunto que evidencia las carencias de atención del Estado respecto de las mujeres pertenecientes a determinados grupos étnicos.

El artículo agrega que los derechos humanos son ahora menos individualistas porque reconocen distintos grupos humanos y comunidades como sujetos especiales de derechos humanos; agrega que diversos tratados se han enfocado en minorías vulnerables como la familia, las mujeres, los grupos indígenas.

La tercera característica de los derechos humanos contemporáneos la ubica en que son derechos orientados al ámbito internacional porque su ámbito de protección y acción ha superado el de las fronteras nacionales y las obligaciones de los Estados con sus ciudadanos. Plantea que los derechos humanos han rebasado claramente los límites de las fronteras nacionales y sus soberanías, expresa que se han creado y fortalecido organismos y mecanismos internacionales de control y de exigencia contra los mismos Estados, concluye que los sujetos de derechos humanos pueden ahora acceder, con limitaciones, a formas de protección internacional.

6. Principios constitucionales en materia de derechos humanos.

La reforma de 2011 al artículo 1º de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, incorporó el reconocimiento que el Estado hace de los derechos

humanos, y establece la obligación de las autoridades para que en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Es importante, de acuerdo con la naturaleza del análisis que se realiza del expediente 1396/2011, establecer en el marco conceptual los referentes relativos a estos principios en el contexto de la protección internacional de los derechos humanos.

Universalidad: “Los derechos humanos son inherentes al hombre, lo que implica que le son debidos por naturaleza; se trata de derechos que tiene su origen en la dignidad de la persona y es por eso que la pertenencia a la especie humana es condición suficiente para disfrutar de ellos”²³.

Se plantea que el carácter universal de los derechos humanos implica que todos los miembros de la especie humana, sin importar su sexo, edad, raza, lugar de residencia, nacionalidad, religión, situación económica o cualquier otra condición semejante, gozan de ellos.

Interdependencia: “Los derechos humanos hacen referencia a cierto bienes primarios constitutivos de lo que se considera dignidad humana y, por ende, son elementos de un todo que no pueden verse en forma aislada. El principio de interdependencia tiene como base el hecho de que los derechos humanos se encuentran relacionados o conectados entre sí, y que, en consecuencia, la satisfacción o la afectación a alguno de ellos tienen efectos en el goce y eficacia de otros”²⁴.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Derechos Humanos, Parte General*. Serie Derechos Humanos. México, 2013.

²⁴ Op. Cit,

Indivisibilidad: “Este principio implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción, y tiene como idea central el que la concreción de los derechos solo puede alcanzarse mediante la realización de conjunta de todos ellos”²⁵.

Progresividad: “El principio de progresividad se refiere a que en todas las cuestiones relativas a derechos humanos, tales como su reconocimiento y protección, deben buscarse un constante avance o mejoramiento; y en contrasentido,, apunta a la no regresividad, esto es, a que una vez que se ha alcanzado un determinado estándar no se admitan medidas de retroceso”²⁶.

²⁵ Op. Cit.

²⁶ Op. Cit.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

EXPEDIENTE VARIOS 1396/2011

De acuerdo con la sentencia del expediente varios 1396/2011, el asunto tiene como punto jurídico destacado determinar qué medidas deben adoptarse en el orden jurídico mexicano para la recepción de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega y otros vs. Estados Unidos Mexicanos y Valentina Rosendo Cantú y otra vs. Estados Unidos Mexicanos, de 30 y 31 de agosto de 2010 respectivamente. En específico se refiere al Poder Judicial de la Federación, tomando en consideración el expediente varios 489/2010²⁷.

a) Antecedentes del caso Fernández Ortega y otros contra México.²⁸

1. El 22 de marzo de 2002, en Barranca de Tecoani, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, la C. Inés Fernández Ortega, perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, fue violada por sujetos armados vestidos con uniformes militares, los cuales se introdujeron sin su permiso a su domicilio.
2. A raíz de ello, la víctima procedió a presentar una queja ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, así como una denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia de aquella entidad.
3. Ante las diversas irregularidades atribuidas a las autoridades, consistentes en la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables;

²⁷ Expediente varios 1396/2011. Engrose considerando cuarto. Temática de la solicitud. www.supremacorte.gob.mx

²⁸ Tarjeta informativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente Varios 1396/2011. 20 de abril de 2015.

la falta de reparación adecuada a favor de la presunta víctima y sus familiares; la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; así como las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia, el 14 de junio de 2004, la víctima, de manera conjunta con la Organización Indígena de Pueblos Tlapanecos A.C. y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C., presentaron una queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que, en su momento sometió a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos.

4. En su resolución, pronunciada el 30 de agosto de 2010, la CIDH determinó, entre otros aspectos, que la promovente había sido víctima de violencia sexual por parte de agentes del Estado, lo que le implicó sufrimiento físico y mental severo.
5. Lo anterior, de acuerdo con la CIDH, se tradujo en una forma de tortura que le fue infringida a la afectada, al no haber respondido al interrogatorio de que fue objeto, sobre todo por su poco dominio del español. Ello implicó una responsabilidad internacional del Estado Mexicano, que produjo afectaciones no sólo a la víctima directa, sino también a sus familiares.
6. Para llegar a lo anterior, la CIDH estableció que se produjeron diversas violaciones a los derechos de garantías judiciales y de protección judicial, toda vez que hubo una indebida intervención de las autoridades del fuero militar en la investigación de los hechos, en contra de lo cual, se negó a la afectada el acceso a un medio efectivo de defensa, al no habersele concedido el amparo que en su momento promovió.

7. Aunado a lo anterior, señaló la CIDH, que no hubo la debida diligencia durante la averiguación previa, al haberse demostrado, entre otras, las siguientes omisiones y fallas:
- i) un funcionario del Ministerio Público civil no quiso recibir inicialmente la denuncia de la señora Fernández Ortega, situación que requirió la intervención de otro servidor público para que el primero cumpliera con su obligación legal;
 - ii) no se proveyó a la señora Fernández Ortega, quien al momento de los hechos no hablaba español, de la asistencia de un intérprete, sino que debió ser asistida por una persona conocida por ella, hecho que no resulta adecuado para respetar su diversidad cultural, asegurar la calidad del contenido de la declaración y proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia;
 - iii) no se garantizó que la denuncia de la violación sexual respetara las condiciones de cuidado y privacidad mínimas debidas a una víctima de este tipo de delitos; por el contrario, se llevó a cabo en un lugar con presencia de público, incluso existiendo la posibilidad de que la víctima fuera escuchada por conocidos;
 - iv) no se realizó la diligencia de investigación sobre la escena del crimen inmediatamente sino que tuvo lugar doce días después de interpuesta la denuncia. Por otra parte, no hay constancia de que las autoridades a cargo de la investigación hayan recabado o adoptado los recaudos inmediatos sobre otros elementos, como por ejemplo, la ropa que llevaba puesta la señora Fernández Ortega el día de los hechos;
 - v) no se proveyó a la señora Fernández Ortega de atención médica y psicológica adecuada, y
 - vi) no se protegió la prueba pericial y, por el contrario, como fue admitido por México, hubo un manejo deficiente de la prueba recolectada en el examen médico de la víctima.

8. Todo lo anterior llevó a la CIDH a considerar responsable al Estado Mexicano por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, así como por la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio.

9. En tal virtud, la CIDH resolvió, entre otros aspectos, que:
 - i) El Estado debe conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea.
 - ii) El Estado debe, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia.
 - iii) El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 - iv) El Estado debe adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.
 - v) El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.
 - vi) El Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.
 - vii) El Estado debe continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales.

- viii) El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.
- ix) El Estado debe implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.
- x) El Estado debe otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio los hijos de la afectada.
- xi) El Estado debe facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.
- xii) El Estado debe adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada.
- xiii) El Estado debe asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.
- xiv) El Estado debe pagar las cantidades fijadas en la sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.

b) Antecedentes del caso Rosendo Cantú y otros contra México.²⁹

1. El 16 de febrero de 2002, alrededor de las tres de la tarde, la C. Valentina Rosendo Cantú, perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, originaria de Caxitepec, Guerrero, mientras se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio, fue interrogada, golpeada y violada por elementos de las fuerzas armadas.
2. A raíz de ello, la víctima procedió a presentar una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero –por conducto de una organización de la sociedad civil–, así como una denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia de aquella entidad.
3. Con posterioridad, bajo circunstancias e instancias similares a las del caso Fernández Ortega, la CIDH consideró probadas, entre otras, las siguientes omisiones y fallas en la investigación:
 - i) el Estado tuvo conocimiento de los hechos con anterioridad a la presentación de la denuncia formal el 8 de marzo de 2002 ante el Ministerio Público del fuero civil, pero no inició una investigación inmediata, no proporcionó asistencia médica pronta a la víctima para la realización de las pruebas periciales y no presentó inmediatamente una denuncia penal por el eventual delito contra una niña indígena.
 - ii) una funcionaria del Ministerio Público del fuero común dificultó la recepción de la denuncia interpuesta por la señora Rosendo Cantú,

²⁹ Tarjeta informativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente varios 1396/2011. 20 de abril de 2015.

situación que requirió la intervención de otro servidor público para que aquellos cumplieran con sus obligaciones legales;

- iii) no se proveyó a la señora Rosendo Cantú, quien al momento de los hechos no hablaba español con fluidez, de la asistencia de un intérprete sino que debió ser asistida por su esposo, hecho que, a criterio de la CIDH no respeta su identidad cultural, y no resulta adecuado para asegurar la calidad del contenido de la declaración ni para proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia. La CIDH consideró que resultaba particularmente inapropiado que la señora Rosendo Cantú hubiera tenido que recurrir a su marido para relatar los hechos de la violación sexual;
 - iv) no se garantizó que la denuncia de la violación sexual respetara las condiciones de cuidado y privacidad mínimas debidas a una víctima de este tipo de delitos; por el contrario, se llevó a cabo en un lugar con presencia de público, incluso existiendo la posibilidad de que la víctima fuera escuchada por conocidos;
 - v) no hay constancias de que las autoridades a cargo de la investigación hayan recabado o adoptado los recaudos inmediatos sobre otros elementos, como por ejemplo, la ropa que llevaba puesta la señora Rosendo Cantú el día de los hechos;
 - vi) no se proveyó a la señora Rosendo Cantú de atención médica y psicológica adecuada durante las investigaciones del caso, y
 - vii) las investigaciones del caso estuvieron archivadas durante tres años y diez meses.
4. Todo lo anterior llevó a la CIDH a considerar responsable al Estado Mexicano por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, así como por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, entre otros.

5. En virtud de lo expuesto, la CIDH pronunció diversos resolutivos similares a los del caso Fernández Ortega.

En el expediente varios 1396/2011, se registra que de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, correspondientes a los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú contra los Estados Unidos Mexicanos, resultan las siguientes obligaciones para el Poder Judicial como parte del estado mexicano:

- a) Los jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.
- b) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.
- c) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁰.

El análisis y resolución en el expediente varios 1396/2011, relativos a los temas de control de convencionalidad ex officio y a la restricción del fuero militar, tiene sustento en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el diverso expediente varios 912/2010, en sesión de 14 de julio de dos mil once. Es importante agregar que en la comprensión del control de convencionalidad ex officio resultan fundamentales los argumentos planteados en las contradicciones de tesis 293/2011 resuelta el 03 de septiembre de 2013 y 21/2011 resuelta el 09 de septiembre de 2013. Asimismo, resulta importante el estudio del amparo en revisión 1046/2012.

c) Expediente varios 912/2010. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus criterios vinculantes y orientadores; Obligaciones del Poder Judicial;

³⁰ Expediente varios 1396. Considerando sexto. Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial.

Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de la constitucionalidad; Restricción interpretativa del fuero militar.

La Suprema corte de Justicia de la Nación, resolvió el 14 de julio de 2011, el expediente varios 912/2010³¹, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno, en la resolución del siete de septiembre de 2010 dictada en el expediente varios 489/2010³², relacionado con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos³³.

En el expediente varios 489/2010 el Tribunal Pleno determinó emitir una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos³⁴.

En el expediente 912/2010 el tribunal Pleno determina que existe la obligación de cumplir con la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que deberá definirse qué obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.

Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores.

³¹ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el jueves 14 de julio de 2011. www.supremacorte.gob.mx

³² Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el martes 7 de septiembre de 2010. www.supremacorte.gob.mx

³³ Caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. www.bjdh.org.mx/interamericano/doc

³⁴ Expediente varios 489/2010. Resolutivo Primero. www.supremacorte.gob.mx

Respecto de la competencia de la Corte Interamericana se establece que con fundamento en los artículos 62.3, 67 y 68.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, las resoluciones pronunciadas por esta instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del estado mexicano en sus respectivas competencias, al haber figurado como estado parte en un litigio concreto³⁵. Se agrega que para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

Con relación a la jurisprudencia que deriva de las sentencias de los asuntos donde el Estado mexicano no fue parte, se establece que tendrá carácter orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que esto resulte más favorecedor para la persona.

³⁵ “Artículo 62

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

“Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.”

“Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

Es importante destacar que en junio de 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, dos reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la primera el 6 de junio relativa al juicio de amparo y la otra el 10 de junio en materia de protección de derechos humanos.

La reforma del 6 de junio incide, entre otras disposiciones, en el artículo 103, fracción I, para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

[...].”

La reforma del 10 de junio establece una transformación del artículo 1º de la Constitución Política y genera un nuevo modelo en la concepción de los Derechos humanos en el Estado.

TÍTULO PRIMERO.
CAPÍTULO I.
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Considerando las reformas constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve el expediente varios 912/2010 y establece criterios importantes para realizar la interpretación relativa a la protección de los derechos humanos en el Estado mexicano.

Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

En los párrafos 27, 28 y 29 de la sentencia del expediente varios 912/2010, podemos advertir que se establece la obligación de todas las autoridades del país para proteger los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adoptando la protección más favorable al derecho humano de que se trate; comprendiendo en el párrafo 27, la referencia al principio Pro Persona.

La sentencia del expediente varios 912/2010, en el párrafo 28, establece dos consideraciones fundamentales para comprender el nuevo modelo de protección de los derechos humanos: a) establece que los mandatos en materia de derechos humanos comprendidos en el artículo 1º de la Constitución Federal deben ser leídos junto con lo establecido en el artículo 133³⁶ de la propia Constitución, a efecto de

³⁶ Artículo 133: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de

determinar el marco constitucional del control de convencionalidad; b) Plantea el nuevo escenario de los modelos de control y sus diferencias, por una parte el modelo de control concentrado que ya existía en el orden constitucional Estatal y por otra el modelo de control difuso, vinculado al control de convencionalidad³⁷.

El párrafo 29 de la sentencia referida, en estudio del artículo 133 constitucional, aporta dos vertientes definitorias respecto del control difuso: a) los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior; b) los jueces, al considerar que una norma es contraria a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, está obligado a dejar de aplicarla. Se precisa que en este modelo, los jueces no pueden realizar una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar

cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

³⁷ Época: Décima. Época Registro: 160480. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 .Materia(s): Constitucional.Tesis: P. LXX/2011 (9a.).Página: 557

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

del orden jurídico las normas contrarias a la Constitución y a los Tratados. En este apartado se perfila un modelo de control de convencionalidad ex officio³⁸.

En los párrafos 21 y 31 de la sentencia, se precisa el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.³⁹

³⁸ Época: Décima Época Registro: 160589 Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011(9a.). Página: 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

³⁹ Los tratados competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecida en el mismo texto de los tratados o mediante jurisprudencia de la misma Corte, son los siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la

- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte⁴⁰.

Asimismo, se señala la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos del artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

El poder judicial al realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos⁴¹, debe considerar el

Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; Artículo 7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

⁴⁰ Época: Décima Época. Registro: 160526. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.). Página: 551

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

⁴¹ Época: Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552

desarrollo de tres pasos, constituyendo en su caso, el recorrido hacia la inaplicación de una ley que no es acorde con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política y los Tratados Internacionales.

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos;

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

La posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

Un punto fundamental en la sentencia correspondiente al expediente varios 912/2010, lo representa la determinación de que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes⁴² en sus términos para el Estado Mexicano cuando este fue parte en el litigio, y son vinculantes no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

⁴² Época: Décima Época. Registro: 160482. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta . Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXV/2011 (9a.) Página: 556.

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.

El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

El tema central de este trabajo es dilucidar acerca de la eficacia vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y es precisamente en el expediente varios 912/2010 donde empieza a delinearse la obligatoriedad del poder Judicial del Estado mexicano para que en sus resoluciones en los modelos de control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, aplique los criterios que sustentan las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La eficacia vinculante a la que nos referimos, se estudia también en la contradicción de tesis 293/2011 y se continúa en el expediente varios 1396/2011 que es el expediente base para la presentación de estas reflexiones. La explicación de las tesis que sustentan el expediente varios 1396/2011 no puede concebirse sin la exploración en las consideraciones de los expedientes y contradicciones citados.

El párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es fundamental para la comprensión de los criterios establecidos en el expediente varios 912/2010 y para analizar el rubro de las competencias de los órganos del Poder Judicial y las regulaciones procesales en el ejercicio del control de convencionalidad ex officio en el marco de la resolución del expediente varios 1396/2011, la contradicción de tesis 21/2011 y el amparo directo en revisión 1046/2012⁴³.

⁴³ “339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

Un tema fundamental de estos asuntos citados es precisamente el ámbito de las respectivas competencias de los órganos que ejercen el control de convencionalidad ex officio.

d) Contradicción de tesis 293/2011. Parámetro de control de la regularidad constitucional. Restricciones constitucionales expresas y vinculatoriedad pro persona de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución.

En la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte de justicia de la Nación determinó que del estudio del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende del principio de Supremacía Constitucional, los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente en el nivel inmediatamente inferior a la Constitución y por encima del resto de normas jurídicas que forman parte del entramado normativo mexicano. Se hace referencia a una noción de jerarquía formal de las normas que integran el sistema de fuentes y a la problematización respecto de distinguir entre tratados internacionales y la especificidad de tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El Tribunal Constitucional interpretó el contenido del artículo 1º constitucional en el sentido de que el conjunto normativo previsto se compone por normas de derechos humanos, cuya fuente de reconocimiento puede ser la constitución o un tratado internacional ratificado por México con independencia de la materia de éste. Se explica que la nueva conformación de un catálogo ampliado de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía, en términos de la fuente de la que provienen. De lo señalado, la Suprema Corte establece que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución Política no se relacionan entre sí en términos jerárquicos.

De las razones expresadas deriva que el conjunto de derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución Política integra el nuevo parámetro de control de la regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano⁴⁴.

En este asunto, se especifica que al interpretar las normas de derechos humanos, deberá hacerse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos, configurando lo que se enuncia como interpretación conforme y que es considerada como una herramienta de interpretación de normas de derechos humanos.

⁴⁴ Época: Décima Época. Registro: 2006224. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5. Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Página: 202.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

En esta contradicción de tesis 293/2011, a efecto de explicar el sustento normativo del parámetro de control de regularidad constitucional citado, la Suprema Corte establece que los principios de interdependencia e indivisibilidad son la base para entender las relaciones entre los derechos humanos que integran el nuevo parámetro, excluyendo con esto, la jerarquía entre unos y otros. En este rubro profundiza respecto de la importancia del principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de las normas de derechos humanos, lo considera como la segunda herramienta de interpretación de normas de derechos humanos.

En la interpretación que en este asunto se realiza del primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política, es importante reflexionar sobre los derechos humanos reconocidos en el parámetro de control de regularidad y las garantías para su protección, que no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, en la contradicción de tesis estudiada se plantea que cada uno de los preceptos contenidos en la Constitución forma parte de un sistema constitucional, por lo cual, al interpretarlos debe partirse de considerar un principio general de congruencia con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran el sistema referido⁴⁵. En el caso, la Suprema Corte realizó un estudio sistemático de lo

⁴⁵ Época: Novena Época. Registro: 175912. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional Tesis: P. XII/2006. Página: 25.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.

En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma

contenido artículo 1º, con lo establecido en los artículos 15 y 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Es esta determinación del Tribunal Pleno, respecto de las restricciones constitucionales, la que generó una diversidad de opiniones con relación a la ineficacia de construcción de un parámetro de constitucionalidad y convencionalidad si lo que definiría sería una restricción expresa sustentada en un principio de jerarquía, lo cual ha sido descartado en la propia conformación del parámetro. Otra consideración en el cuestionamiento de la aplicación de las restricciones por principio de jerarquía se sustenta en que las restricciones deben operar como reglas especiales o excepciones, donde la regla general está constituida por el contenido del derecho humano.

En el sentido de considerar la aplicación de restricciones constitucionales expresas, los argumentos fundamentalmente se sustentan en los respectivos votos concurrentes que expresan que los derechos humanos no son absolutos y que pueden establecerse límites a su ejercicio, sin llegar al extremo de hacerlos nugatorios o vaciarlos de contenido.

El principio de supremacía constitucional, es el referente para comprender la decisión en esta contradicción de tesis en lo referente a las restricciones constitucionales; este principio con la consideración de que la Constitución Política se encuentra jerárquicamente por encima de los tratados internacionales define la cuestión, sobre todo por la interpretación sistemática que se efectúa en relación con

Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.

Controversia judicial federal 1/2005.

el contenido del artículo 1º constitucional donde la relación de los contenidos constitucionales y de convencionalidad guardan, de acuerdo con la decisión del propio Tribunal, otra concepción.

En los argumentos para explicar la aplicación de las restricciones constitucionales, también se alude al contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 30 establece los alcances de las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la propia Convención, determinadas de conformidad con las leyes y dictadas en función de razones de interés general y clarificación de propósitos. La sentencia refiere que la Corte Intramericana califica como un falso dilema la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ésta ejerce; esto, porque cuando el Estado ha ratificado un tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control, a través de sus mecanismos constitucionales, aquellos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. Concluye, citando que el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria.

El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El segundo punto de contradicción en el expediente 293/2011, consistió en determinar si los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores u obligatorios para los jueces nacionales.

En este contexto es importante tener en cuenta lo sustentado en el expediente 912/2010 al cual nos hemos referido previamente y considerar que en esta contradicción de tesis 293/2011 se realizó un estudio para establecer diferencias entre la forma de integrar la jurisprudencia nacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y en ese sentido referirse a la obligatoriedad y a la vinculatoriedad,

respectivamente. Se expresa que la jurisprudencia interamericana se integra en un sistema de precedentes, según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. Refiere que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana debe entenderse en clave de progresividad, como un estándar mínimo para ser aplicados directamente en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

En el expediente 912/2010, se estableció la vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio, ahora, se trata el tema de la vinculatoriedad cuando el Estado no haya sido parte en el litigio. En el estudio, la Suprema Corte expresó que la jurisprudencia interamericana no puede sustituir a la jurisprudencia nacional ni debe ser aplicada en forma acrítica, se dice que la aplicación debe hacerse en clave de colaboración y no de contradicción con la jurisprudencia nacional. En el estudio destaca el carácter tutelar y preventivo de las sentencias de la Corte Interamericana; el función tutelar a partir de la aplicación de medidas de reparación a cargo del Estado condenado buscando desaparecer los efectos de una violación a derechos humanos; y la función preventiva a partir de los precedentes contenidos en las sentencias, mismos que definen un estándar mínimo que resulte aplicable a otros asuntos con la participación de otros Estados.

En ésta contradicción de tesis se concluye que los criterios emanados de la jurisprudencia establecida por la corte Interamericana, resultan vinculantes para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁶.

⁴⁶ Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5. Abril de 2014. Tomo I Materia(s): Común. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Página: 204.

El Tribunal Pleno determinó que los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

e) Expediente varios 1396/2011.

Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el expediente varios 912/2010 se establecieron las consideraciones correspondientes al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Profundizando en este tema y de acuerdo con la sentencia del

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011.

expediente varios 1396/2011, se hace referencia al principio de derecho de gentes, que implica que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente, siendo que la reparación de esa lesividad consista en la plena restitución.

La sentencia establece que las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio⁴⁷.

En la contradicción de tesis 293/2011 se estableció, y éste expediente varios lo retoma, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de asuntos en los que el Estado mexicano no figura como parte, también tendrá el carácter de criterio vinculante cuando resulte más favorable en términos del principio pro

⁴⁷ Época: Décima Época. Registro: 2000206. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. Febrero de 2012. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XIII/2012 (10a.). Página: 650.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.

Amparo en revisión 168/2011.

persona. Destaca en este contexto que no debe entenderse el carácter vinculante en un sentido fuerte, sino como una vinculación a los operadores jurídicos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo que bien puede ser el internacional o el nacional, dependiendo del principio pro persona. Resulta importante también, destacar que para que los criterios de la Corte Interamericana tengan carácter vinculante no requieren ser reiterados y en este sentido se establecen diferencias respecto de la conformación de la jurisprudencia nacional⁴⁸.

Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial.

En el marco del expediente varios 1396/2011, se analiza el tema de las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales; en este apartado es destacable que se incorpora una figura

⁴⁸ Época: Décima Época. Registro: 2003156. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII. Marzo de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. III/2013 (10a.). Página: 368.

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS.

De los párrafos 339 y 347 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Jueces y tribunales internos, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones de fuente internacional, deben tomar en cuenta la interpretación que de éstas ha realizado esa Corte, así como la obligación del Estado de garantizar que la conducta que motivó su responsabilidad no se repita. De lo anterior se sigue que la interpretación en materia de derechos humanos realizada por esa Corte Internacional, al resolver un caso en el que el Estado Mexicano fue parte, aun cuando se trate de una sentencia aislada por lo que hace a éste, adquiere el carácter y fuerza vinculante de precedente jurisprudencial, máxime que este Alto Tribunal, en la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), de rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.", derivada de la resolución del expediente varios 912/2010, sostuvo que las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial. Por tanto, para que los criterios de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde el Estado Mexicano fue parte adquieran el carácter de vinculantes, no requieren ser reiterados, máxime que respecto de estas sentencias no operan las reglas que para la conformación de la jurisprudencia prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 133/2012.

materializada en el análisis de la correspondencia que debe existir entre los derechos que la Corte Interamericana estimó vulnerados y los derechos que se encuentran dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, deberá prevalecer ésta de acuerdo con lo que establece la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 293/2011 relativa al Parámetro de control de la regularidad constitucional⁴⁹.

La sentencia del expediente varios 1396/2011 establece que el cumplimiento de las sentencias de los casos motivo de estudio, en el orden internacional, pasa por la responsabilidad del Estado mexicano al haber violentado los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, establecidos en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además de violentar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la

⁴⁹ Época: Décima Época. Registro: 2010000. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22. Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XVI/2015 (10a.). Página: 237.

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.

La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aceptada por el Estado Mexicano y, en esa medida, en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por éste, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unívoca y dogmática, ya que la competencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e inmanentemente en su actuación, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima necesario analizar siempre: (I) los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y, (II) la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar. En el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) (*).

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015.

Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Se determina que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 Y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se establece responsabilidad por violación de los derechos del niño, y al derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, en el considerados en los artículos 19 y 11.2 de la propia Convención Americana referida.

La referencia del marco convencional antes citada cobra relevancia cuando en la sentencia del expediente varios se advierte que los derechos humanos que la Corte Interamericana estimó violentados, encuentran correspondencia con lo previsto en los artículos 1,2,4,13,14,16,17, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La relevancia se ubica en razón de constituir una correspondencia entre derechos de fuente convencional y derechos de fuente constitucional, lo cual incorpora elementos que pondrían a salvo el principio de supremacía constitucional o que cuestionarían el control de convencionalidad que realicen los órganos nacionales.

Lo antes referido atiende a las obligaciones del Estado en su conjunto; respecto de las obligaciones específicas para el Poder Judicial como parte del Estado se especifican las siguientes:

- Los jueces deben llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.
- Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.
- El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana de derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.

Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias de los dos casos motivo de este estudio estableció que el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, señala que, evidentemente, esto debe realizarse en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

La Constitución Política define que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En este apartado la sentencia del expediente varios 1396/2011, se refiere a que las fuentes normativas que dan lugar a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad, son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, y lleva la reflexión a que ambos parámetros forman parte del mismo conjunto normativo, integrando el parámetro de control de la regularidad y que, por tanto, referirse a la convencionalidad o a la constitucionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro. La idea central en lo antes citado, se ubica en el concepto de la coherencia normativa, vinculada al principio de supremacía constitucional. En este sentido, la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 21/2011, señaló que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, y cada una da origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad; la primera, relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa; la otra, relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos⁵⁰.

⁵⁰ Época: Décima Época. Registro: 2006223. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5. Abril de 2014. Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 22/2014 (10a.). Página: 94.

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.

Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una "debida aplicación de la ley" a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. No obstante, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí -los criterios relacionales de creación de normas-, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios.

Contradicción de tesis 21/2011-PL.

La sentencia enfatiza que desde la perspectiva sustantiva del principio de supremacía constitucional, cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en un tratado internacional o se realice la interpretación directa de una norma convencional que reconozca un derecho humano, a tal cuestión subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Agrega que el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos.

La importancia de lo resuelto en la contradicción de tesis 21/2011 radica fundamentalmente en la actualización de una cuestión constitucional en la vertiente de aplicación de la coherencia constitucional, de esta manera y con ese fundamento, la sentencia del expediente varios 1396/2011 establece que los mandatos contenidos en el artículo 1º Constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el artículo 133 de la propia Constitución para determinar el marco en el cual debe realizarse el control de convencionalidad. Un punto fundamental que derivó de la contradicción de tesis 293/2011 y que resulta trascendente en el estudio del expediente varios 1396/2011 y la consideración del principio de coherencia normativa es la figura de las restricciones constitucionales expresas. En las resoluciones citadas se ha determinado que de preverse en la Constitución alguna restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debe estar a lo indica la Constitución. Es en este rubro donde se encuentran reflexiones respecto del cuestionamiento a la existencia de las restricciones constitucionales, a las cuales pareciera dotárseles de fundamento a partir de la interpretación sistemática que a partir de la figura constitucional de la coherencia normativa debe realizarse. En el estudio de la cuestión constitucional en su vertiente de coherencia normativa se establece una alteración a la concepción que se tenía como resultado del estudio del expediente varios 912/2010 y la contradicción 293/2011 en el sentido de la valoración de los derechos humanos reconocidos en el artículo 1º Constitucional; ahora, se incorporan elementos constitucionales contenidos en el artículo 133

Constitucional, explicando que no obedece esto a una cuestión constitucional de jerarquía normativa que pudiera alterar el parámetro de control de la regularidad constitucional, se establece que obedece a una cuestión de coherencia normativa, pero finalmente, el resultado es una aplicación en el orden del principio de supremacía constitucional.

La sentencia determina que el mecanismo para el control de convencionalidad oficioso en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente y debe partir de un control de constitucionalidad general que se desprenda del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución.

En la redacción de la sentencia del expediente varios 1396/2011, se aprecia, respecto del parámetro de análisis sistemático, un cambio con relación a lo determinado en la tesis aislada con número de registro 160526, derivada del expediente 912/2010 y previamente citada en este trabajo:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

El cambio se aprecia en que los incisos c) y d) relativos a los criterios vinculantes y criterios orientadores, ahora son cambiados para que su lugar lo ocupe la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin realizar distinción vinculante u orientadora en los criterios, precisando que la aplicación de la jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con

la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio pro persona. La sentencia registra el procedimiento de los tres pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio que previamente comentamos en el apartado del expediente varios 912/2010 en el presente trabajo y que se registran en la tesis aislada del Pleno con número de registro 160525:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

La sentencia enfatiza que la posibilidad de inaplicación de la ley en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esa presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En este apartado es importante tener en cuenta también, los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia en el control ex officio⁵¹.

⁵¹ Época: Décima Época. Registro: 2005116. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): (Común). Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.).

En este expediente varios 1396/2011, se reafirma la existencia de dos grandes vertientes⁵² dentro del modelo de control constitucional acordes con un modelo de

La expresión *ex officio* no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión *ex officio* que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control *ex officio* no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control *ex officio* en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad.

Amparo directo en revisión 3200/2012.

⁵² Época: Décima Época. Registro: 160480. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXX/2011 (9a.). Página: 557.

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

control de convencionalidad; se refiere en primer término al control concentrado⁵³ en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control a través de las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto. En segundo término, el control difuso⁵⁴ realizado por los jueces

Varios 912/2010.

⁵³ Época: Décima Época. Registro: 2010143. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): (Común). Tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.).

CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.

De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Amparo directo en revisión 4927/2014.

⁵⁴ Época: Décima Época Registro: 2010144. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): (Común). Tesis: 1a. CCXC/2015 (10a.).

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.

En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha

ordinarios en forma incidental durante los procesos en los que son competentes, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En jurisprudencia, la Suprema Corte ha determinado que la diferencia entre ambos medios de control estriba en que, en el control concentrado la competencia específica de los órganos del poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, y que por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto aduzcan las partes. Respecto del control difuso, la jurisprudencia establece que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la Litis, pues ésta se limita a la

entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad de leyes -planteado expresamente por el solicitante de amparo- forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.

Amparo directo en revisión 4927/2014.

materia de legalidad, y por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma⁵⁵.

La sentencia del expediente varios 1396/2011, incorpora un criterio que deriva del amparo directo en revisión 1046/2012, a partir del cual la Suprema Corte establece

⁵⁵ Época: Décima Época. Registro: 2006186. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5. Abril de 2014. Tomo I. Materia(s): Común. Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.). Página: 984.

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013.

que si bien los Tribunales Colegiados pueden ejercer de oficio el control difuso de regularidad constitucional, lo cierto es que deben hacerlo respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, aquellas que rigen el procedimiento del juicio de amparo: Ley de amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles.

La sentencia del amparo directo en revisión 1046/2012 explica que el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario y no una instancia más, por lo cual no reasume la jurisdicción que corresponde a la autoridad responsable, y que ante una posible concesión de amparo, deberá devolverle los autos para que sea esta la que lleve a cabo los actos que se estima volverán las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida. Agrega que el tribunal de amparo no aplica las leyes que rigen el juicio de origen pues de ello se encargan las autoridades responsables quienes, al margen de su competencia sobre cuestiones de legalidad, se encuentran facultadas para ejercer control difuso de regularidad constitucional en aquellos casos en que estimen que la norma aplicable al asunto que es de su conocimiento es violatoria de algún derecho humano contenido en la Constitución o en un Tratado Internacional. Se explica que declarar en amparo directo la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en leyes que rigen el juicio de origen llevaría a generar una inseguridad jurídica para las partes; que no pueden dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos; que el cumplimiento de las formalidades previstas en los ordenamientos procesales es una regla, una razón operativa de carácter perentorio, que obedece a la dimensión institucional de su régimen procesal, definido por su naturaleza de orden regulado y operado por órganos competentes.

En este amparo directo en revisión se establece que la regulación del sistema procesal no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa para salvaguardar los derechos de quienes acuden ante los

tribunales para solucionar sus disputas, mediante un trato imparcial e igualitario, lo cual abona al orden y a la paz social; concluye en este apartado, que el orden en los procedimientos judiciales no existe sólo para proteger intereses particulares, sino también, y de manera fundamental para salvaguardar los intereses sociales. La sentencia fija la importancia de la dimensión institucional del sistema procesal y la ubica como el eje de la funcionalidad del sistema procesal⁵⁶.

⁵⁶ Época: Décima Época. Registro: 2002286. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXV/2012 (10a.). Página: 525.

DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.

Amparo directo en revisión 2354/2012.

Así, al explicar la dimensión institucional del sistema jurídico general, explica que se garantiza la funcionalidad del sistema procesal, organizado por competencias diferenciadas, y permite que se respeten los derechos fundamentales de quienes acuden a los tribunales, al tiempo que da certeza a las relaciones jurídicas, mediante instituciones como la de la cosa juzgada que implica la inmutabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en razón de un interés político y público, una vez precluidos todos los medios de impugnación.

La sentencia en el amparo directo en revisión comentado, concluye que si cualquiera de las partes que intervienen en el juicio de origen considera que las disposiciones aplicadas en dicho proceso son inconstitucionales o inconvenientes, o bien si es la autoridad quien ha decidido inaplicar alguna disposición que estiman inconstitucional o inconveniente, aquellas tienen expeditas las vías de control directo para alegar la contravención de la norma frente a la Constitución o los Tratados Internacionales, cuyo análisis, en ejercicio del control concentrado de regularidad constitucional, corresponde a los Tribunales Federales.

Restricción interpretativa del fuero militar.

Se vincula al Estado Mexicano a realizar diversas reformas legales para restringir el fuero militar para juzgar a elementos de las fuerzas armadas en activo sólo por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

En el expediente varios 1396/2011, la Suprema Corte advirtió que de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en los dos casos estudiados, resultan obligaciones al Poder Judicial de la Federación, en el sentido de ejercer un control de constitucionalidad sobre el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, de modo que se estime incompatible con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La Suprema Corte, en este asunto, determinó que la interpretación que debe hacerse del artículo 13 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º de la Convención Americana, previamente citado, debe ser coherente con los principios de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en la Constitución y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Destaca en la sentencia emitida por la Corte Interamericana y es retomado por la Suprema Corte el argumento primordial de que la intervención de un juez competente, y es esta una de las razones principales para decidir que no opere la jurisdicción militar en situaciones que vulneren los derechos humanos de civiles.

La Suprema Corte determinó que el artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución y en interpretación conforme a lo dispuesto por los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; esto, porque al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar no garantiza a los civiles o a sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario. Se define que el fuero

militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.

Medidas administrativas derivadas las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Cantú y Fernández Ortega que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación.

El Poder Judicial de la Federación deberá implementar programas de formación de en el marco del apartado de Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, para todos aquellos funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales jurídicas; en ese sentido, la Suprema Corte determinó continuar con acciones en materia de:

a) Capacitación y actualización permanente respecto del sistema en general y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, para el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul.

b) Capacitación y actualización permanente en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

c) Capacitación y actualización permanente para el debido juzgamiento que incluyan perspectiva de género y etnicidad, con énfasis en casos de violencia sexual contra mujeres, privilegiando el valor preponderante que debe asignarse a la versión de la propia víctima, cuando se articula con otros medios de prueba o haga razón a través del enlace lógico y armonizado de los hechos.

d) La presentación del "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", que constituye una herramienta no vinculante que auxilia a quienes juzgan a los miembros de los pueblos indígenas de México.

e) La presentación del "Protocolo para juzgar con perspectiva de género –haciendo realidad el derecho a la igualdad–", que tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control del parámetro de regularidad por quienes imparten justicia, así como el establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

En el ámbito de actuación del Consejo de la Judicatura y con la intervención del Instituto de la Defensoría Pública Federal, el Poder Judicial de la Federación debe:

- Garantizar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas de violencia sexual, particularmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas, asegurando como garantía mínima de provisión durante su juzgamiento la asistencia de un intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, procurando que las diligencias judiciales se desarrollen en las mejores condiciones de claridad, seguridad, confiabilidad y sencillez procesal.
- Instrumentar un programa para la adecuada defensa y asesoría jurídica de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual, por cuanto hace al alcance y contenido de los derechos que les asisten contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en que México es parte.
- Instrumentar un programa para la adecuada defensa y asesoría jurídica de atención a los niños en consideración a su condición de vulnerabilidad, con énfasis en la atención de presuntas víctimas de violencia sexual, particularmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como los niños indígenas.

CONCLUSIONES

El Estado Mexicano, con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, se incorpora a *un nuevo modelo de relación establecido entre el derecho internacional y el derecho interno*. Las Constituciones Políticas en América Latina fueron adoptando una nueva relación entre las normas establecidas en los tratados internacionales y las establecidas en su propia conformación.

En la Constitución Política, a partir de 2011, se establece un *reconocimiento de derechos humanos*; condición diferente al otorgamiento de derechos que antes de la reforma se observaba.

En el marco del nuevo modelo de relación entre el derecho internacional y el derecho interno, se arriba a un modelo de *derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales* en materia de derechos humanos ratificados por el Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional y a través de la jurisprudencia emitida conforma un *Parámetro de Control de la Regularidad Constitucional*. El Parámetro está integrado por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales; y deben considerarse las restricciones Constitucionales expresas.

En el ámbito del derecho internacional y reconociendo la dimensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Suprema Corte incorpora también al parámetro de análisis de las normas, a la *jurisprudencia nacional y a los criterios emanados de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Con el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana y el ejercicio del Tribunal Constitucional para dar presencia a la Convención Americana y a sus

criterios contenidos en sus sentencias, se potencializa el alcance de esos criterios pasando de un carácter vinculante y orientador dependiendo de la participación o no del Estado, a una condición de *carácter obligatorio* con independencia de la participación del Estado en los litigios.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen una eficacia vinculante para el Estado Mexicano en la interpretación normativa.

El Estado Mexicano por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a través de la resolución de expedientes varios como el 912/2010 y 1396/2011, así como la contradicción de tesis 293/2011, ha determinado la inconstitucionalidad de normas como el artículo 57 del Código de Justicia Militar.

En el específico asunto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dan sustento al expediente varios 1396/2011, se privilegian dos principios fundamentales en materia de derechos humanos: el debido proceso y el acceso a la justicia.

El Estado Mexicano a partir de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en el marco de medidas de reconocimiento, adopta políticas públicas en el ámbito jurisdiccional para incidir positivamente en los márgenes de atención a grupos vulnerables.

El Estado Mexicano, en el ámbito del derecho internacional, reconoce el *principio Pacta Sunt Servanda*.

El Tribunal Constitucional a través de la sentencia emitida en el expediente varios 1396/2011, *confirma jurisdiccionalmente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la eficacia de sus sentencias en el orden jurídico nacional*.

Existe un reto para el Estado Mexicano en el sentido de legislar con una visión en la que se comprenda la relación del derecho interno y el derecho internacional en una concepción dualista, y con ello *suprimir las restricciones expresas al ejercicio de los derechos humanos* plasmadas en la Constitución.

Con el propósito de mantener la vigencia del principio de Supremacía Constitucional y el Sistema Federal, con la distribución de competencias, el Estado Mexicano ha planteado que la interpretación de los derechos humanos se realiza a partir de lo que establece el artículo 1º de la Constitución pero considerando lo establecido en el artículo 133 de la propia Constitución; es decir una interpretación sistemática.

En materia de derechos humanos, la interpretación constitucional prescinde del principio constitucional de jerarquía normativa.

El Tribunal Constitucional, en los asuntos donde analiza la dimensión de los derechos humanos ha incorporado una figura constitucional para la interpretación de derechos humanos y es la *Coherencia Normativa*.

El Tribunal Constitucional ha definido que los Tribunales Colegiados pueden ejercer de oficio el *control difuso de regularidad constitucional respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, aquellas que rigen el procedimiento del juicio de amparo: Ley de amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles*.

En el futuro deberá reflexionarse respecto de la *limitante a los Tribunales Colegiados para conocer en control difuso* solamente respecto de las leyes que rigen el procedimiento del juicio de amparo. Lo expresado sin desconocer su intervención en el control de constitucionalidad y convencionalidad a través del control concentrado.

A partir de las sentencias de los expedientes varios 912/2010 y 1396/2011, en el Estado mexicano se *consolida un modelo de control de convencionalidad ex officio*, en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

Astudillo, César, *El Bloque y el Parámetro de Constitucionalidad en México*. México, ed. Tirant lo Blanch, 2014, p.683.

Banfi, Analía y Michelini, Felipe. *Introducción al derecho Internacional de Protección de los derechos Humanos*, ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2012, p.229.

Becerra Ramírez, Manuel. *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*. 2ª e., México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 213.

Becerra Ramírez, Manuel. *Las Fuentes Contemporáneas del Derecho Internacional*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 165.

Bingham, Tom. *El estado de derecho*. Tirant lo Blanch- ciudad de México, 2018. P. 303.

Cruz Parceró, Juan Antonio. *Hacia una Teoría Constitucional de los Derechos Humanos*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2016, p. 402.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación Constitucional*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, 2005, tomo I, p. 730.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner, Christian. *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*. Suprema Corte de Justicia de la Nación-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México-Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, Tomo I, p. 1153.

Heftye Etienne, Fernando. *Derecho Internacional Público*, México, ed. Porrúa, 2017, p.236.

Rodríguez, Gabriela; Puppo, Alberto; Gama, Raymundo y Cerdio, Jorge. *Interpretación Conforme. Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos. ReformaDH*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p.63.

Sepúlveda, César. *Derecho Internacional*. 13ª e., México, ed. Porrúa, 1983, p. 697.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Derechos Humanos, Parte General*. Serie Derechos Humanos. México, 2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de derechos Humanos, ReformaDH. Principio Pro Persona*, México, 2013, p. 94.

Uribe, Patricia y Steiner, Christian, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación-Konrad Adenauer Stiftung-Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2014, p. 1040.

JURISPRUDENCIA

Época: Décima Época. Registro: 2002000. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII. Octubre de 2012. Tomo 2
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.).Página: 799.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

Época: Décima Época. Registro: 160526. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.). Página: 551

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Época: Décima Época. Registro: 2003974. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII. Julio de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXIV/2013 (10a.). Página: 556.

DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Época: Décima Época. Registro: 2000206. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. febrero de 2012. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XIII/2012 (10a.). Página: 650.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO

Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5. Abril de 2014. Tomo I Materia(s): Común. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Página: 204.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Época: Décima. Época Registro: 160480. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXX/2011 (9a.).Página: 557

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Época: Décima Época Registro: 160589 Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011(9a.). Página: 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Época: Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Época: Décima Época. Registro: 160482. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXV/2011 (9a.) Página: 556.

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.

Época: Décima Época. Registro: 2006224. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5. Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Página: 202.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Época: Novena Época. Registro: 175912. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional Tesis: P. XII/2006. Página: 25.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE

ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.

Época: Décima Época. Registro: 2000206. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. febrero de 2012. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XIII/2012 (10a.). Página: 650.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

Época: Décima Época. Registro: 2003156. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII. Marzo de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. III/2013 (10a.). Página: 368.

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS.

Época: Décima Época. Registro: 2010000. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22. Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XVI/2015 (10a.). Página: 237.

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.

Época: Décima Época. Registro: 2006223. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5. Abril de 2014. Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 22/2014 (10a.). Página: 94.

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.

Época: Décima Época. Registro: 2005116. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): (Común). Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.

Época: Décima Época. Registro: 160480. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXX/2011 (9a.). Página: 557.

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Época: Décima Época. Registro: 2010143. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): (Común). Tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.).

CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.

Época: Décima Época Registro: 2010144. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): (Común). Tesis: 1a. CCXC/2015 (10a.).

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.

Época: Décima Época. Registro: 2006186. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5. Abril de 2014. Tomo I. Materia(s): Común. Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.). Página: 984.

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Época: Décima Época. Registro: 2002286. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXV/2012 (10a.). Página: 525.

DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.